

previo permiso y aprobación de la secretaría de Fomento, y en ningún concepto lo podrá hacer á un gobierno extranjero ó agente de él, ni tampoco admitirlos como socios.

Art. 13° Como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, la compañía, dentro del mes siguiente á la publicación de este contrato, depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de dos mil pesos (\$2,000) en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con lo que dispone el art. 7° de este contrato y se devolverá una vez que haya terminado la construcción.

Durante el tiempo que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la empresa en su caso, los cupones de réditos de tales títulos que fueren venciendo, previa orden de la secretaría de Fomento.

#### Cláusulas generales.

Art. 14° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar las obras de construcción de la hacienda, en el plazo fijado en el art. 7°

II. Por no terminar la hacienda en el plazo fijado en el mismo art. 7°

III. Por suspender los trabajos de fundición durante cuatro meses consecutivos ó bien fundir en dicho tiem-

po menos de treinta toneladas diarias de piedra mineral, por término medio.

IV. Por traspasar este contrato ó alguna de sus concesiones, á un particular ú otra compañía sin previo permiso y aprobación del gobierno.

V. Por el traspaso de este contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier gobierno extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio.

En cualquiera de los casos especificados, la empresa perderá el depósito que según el art. 14° debe constituir.

En el I, II, III y IV, perderá, además, las concesiones y franquicias que aquí se le otorgan.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa la fracción V, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este contrato, pasando á ser propiedad de la nación, sin que tenga ésta que pagar indemnización de ninguna clase, ni por motivo alguno.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la secretaría de Fomento concederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 15° Es condición expresa de este contrato, que dicha declaración de caducidad, sea por la causa que fuere, se hará administrativamente por la secretaría de Fomento.

Art. 16° La compañía metalúrgica de Pachuca y las que puedan suce-

derle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la empresa, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente contrato, y, por lo mismo, serán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la empresa con cualquier carácter, no podrán nunca alegar respecto á los asuntos relacionados con esta concesión derechos de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17° Los plazos señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la empresa presentará al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya ale-

garse por la compañía, en ningún caso, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 18° Todas las concesiones hechas en el presente contrato, se entenderán sin perjuicio de los demás derechos que por la leyes puedan tener, el concesionario ó las compañías que le sucedan sin necesidad de concesiones especiales.

Art. 19° Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, para que surta sus efectos.

Art. 20° Las estampillas de este contrato serán expensadas por el interesado y se extenderá por duplicado, uno para cada parte contratante.

Es hecho en la ciudad de México; á los nueve días del mes de agosto de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández.—J. de Landero y Cos.—I. Rovalo.*—Rúbricas.

Es copia. México, 29 de diciembre de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

#### SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Guillermo Brockmann, para el aprovechamiento, en usos industriales y como fuerza motriz de las aguas torrenciales del río Talpujahuá, de los Estados de México y Michoacán.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Guillermo Brockmann, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de ter-



cero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en usos industriales y como fuerza motriz las aguas torrenciales del río de Tlalpujahua, en los distritos de Ixtlahuaca y Maravatío, de los Estados de México y Michoacán, en el trayecto de río comprendido entre su nacimiento y el punto llamado «Cruz Blanca.»

Queda obligado el concesionario á respetar los derechos legalmente adquiridos por la compañía minera «Luz de Borda,» de Tlalpujahua, á las aguas mansas del río; en el concepto de que al construir las obras hidráulicas dejará pasar las aguas producidas por los manantiales situados arriba de las obras que establezca.

Art. 2° El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla adonde le convenga.

Art. 3° Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4° El concesionario queda obligado á presentar á la secretaria de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles

necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 5° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de doce meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaria.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la secretaria.

Art. 6° Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las aguas, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 7° Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaria de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue nece-

sarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaria de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la secretaria de Fomento y de los gobiernos de los Estados de México y Michoacán ó ya de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 9° El concesionario queda sujeto en lo que se refiere el presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaria de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de la inspección con la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales, que enterará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que deba dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en este artículo, conviene en que se le aplique la facultad económica coactiva.

Art. 10° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 junio de 1894.

Art. 12° El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones, y demás accesorio, de acuerdo con la frac. IV del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito de los Estados de México y Michoacán para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes



le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más trámite que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho juez nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho juez si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recorra el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización,

la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea concedida.

Art. 13° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14° El concesionario podrá importar libres de derechos arancela-

rios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la secretaria de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión, tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en presente contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número cantidad y cantidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaria de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15° Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno de esos artículos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16° Durante cinco años contratados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17° Queda el concesionario

en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la secretaria de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18° El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un periodo de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19° El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaria de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten, respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 20° El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellos.